

Don Ferrando e dona Elíxaber por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla: de leon: de aragon: de Sicilia: de Toledo: de Valen-
 cia: de Galicia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Cordona: de Corcega: de Murcia: de saluen: del Algarue:
 de Algezira: de Gibraltar: Conde y Condesa de Barcelona: Senyores de Vizcaya e de Molina: Duques de Arhenas:
 e de Neopatria: Condes de Rossello e de Cerdeña: Marqueses de Oristany e Condes de Goriano: A los noble mag-
 níficos e amados consellers nros don po mara de licana portapuez de nro general gouernador en el Regno de Valencia
 della Sexona e anton rodriguez doctor de lillo salut e dilection. Creemos sabeyz los inconuenientes e danyos segun-
 dos a causa de las diferencias que son sobre los terminos entre las vniuersidades de la Ciudad de Oriuela e villa de
 aspe e otras que parten termino con la villa de hanaulla de huna pte y el Comendador e vniuersidad de la dicho-
 villa de hanaulla de la otra. E por que desleamos dar fin a estas tales diferencias: por que no solo no se siguen
 mas inconuenientes como es apartado, mas que vnan en paz e sosiego como es razon y tenemos en lo que fasta qui
 a esto no haya seydo prouehido con tantas prouisiones como fasta qui han seydo fechas. Confiando de la virtud e bon-
 dad de vosotros vos cometemos dezimos e mandamos que luego con mucha diligencia de hombres antiguos e otros
 que vos parezera sabran aquesto vos informeyz de los dichos terminos a saber es como stauan partidos donde estaua
 los mofones en tiempo pasado e de otras cosas que vos sera visto por manifestacion de la verdad e si menester sera y
 vos parezera psonalmente vaxays alla e veays los dichos terminos e apunteys todas las cosas necesarias pa heni-
 dacion e determinacion de las dichas diferencias. E por quanto dentro pocos dias plaziendo a nro señor entendays
 partic de aqui pa la ciudad de Valencia luego que sabrays alla seamos ptreys e vndreys a nosotros con las informa-
 ciones que recebido haureys e apuntamientos que haureys fecho, affin que aquellos vstros podamos sobre las dichas
 diferencias determinar e prouehir como nos parezera fustier al bien de la justicia e reposo de las partes: car nos
 para fazer las dichas cosas con las deppendiencias urgentes de aquellas vos cometemos nras vozes e vezes e ple-
 no poder con la presente: por la qual dezimos e mandamos so pena de dos mil florines a todos e quales quier oficiales
 e subditos nros a quien la presente sera presentada que sobre las dichas cosas cada e quando los requirierays vos den
 todo conserio fauor e ayuda necesarios. E prohibiendo mandamos a todos e quales quier oficiales justicias e juzges
 que de la predicha causa no se entremetan ny de aquella presuman conoscer en cosa alguna so pena de mil florines
 car a mayor abundamiento nos los quitamos todo poder de fazer el contrario con decreto de nullidad. Dado en
 Barcelona a vij dias del mes de Agosto. Anyo de la natiuidad de nro señor de mil e quatrocientos
 y ochenta e huna.



[Large, highly stylized handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature or name in black ink]

[Handwritten initials or mark]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

